



“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCION No. 4/2004

Tarifa de salario mínimo nacional a favor de los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros Establecimientos Gastronómicos no especificados.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA : La Resolución No. 6-2003, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil tres (2003). Dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

VISTA : las comunicaciones de fechas 22 y 25 de octubre del año 2004, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la Federación Unica Nacional de Trabajadores Hoteleros, de Restaurantes y Turísticos (FUNATRAHOREST), y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes Inc., (ASONAHORES),

VISTO: El Acuerdo Bipartito sobre Salario Mínimo para el Sector Hotelero y Gastronómico de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil cuatro (2004), firmado entre el Sector Empleador

representado por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES) y el Sector Sindical representado por la Federación Unica de Trabajadores Hoteleros, de Restaurantes y Turísticos (FUNATRAHOREST), remitido al Comité Nacional de Salarios en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil cuatro (2004) por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes Inc., (ASONAHORES).

VISTOS : Los documentos que conforman el expediente.

OIDAS : Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día once (11) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

CONSIDERANDO : Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas. **POR TANTO:**
RESUELVE

PRIMERO: ACOGER , como al efecto se **ACOGE**, como bueno y válido, el acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: REVISAR , como al efecto **REVISA** , la tarifa establecida mediante Resolución No. 6/2003, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

TERCERO: FIJAR como al efecto se **FIJA** , la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación:

CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (RD\$4,970.00) mensuales, con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)** , para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$3,550.00) mensuales** , con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)** , para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y no sobrepasen de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$3,200.00) mensuales** , con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan los doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

CUARTO: ACOGER el compromiso de ambos sectores para que estas tarifas tengan vigencia a partir del día primero (1ro) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

QUINTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente tarifa, pero será calculado en base a las horas de formación prácticas efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SEXTO : El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No. 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEPTIMO : La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

OCTAVO : Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA : En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a los 159 años de la Independencia y 141 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA

DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO

SECRETARIA

En virtud de lo que dispone el artículo No.462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 4/2004, del Comité Nacional de Salarios, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

LIC. JOSE RAMON FADUL

SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO